

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 624**

*El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADA: DORA DENIS MONTENEGRO**  
**RADICACION Nº: 192564089001-2019-00184-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda para el cobro ejecutivo, a la señora DORA DENIS MONTENEGRO, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:*

*Pagaré No. 021016100009533, que respalda la obligación No 725021010184328, por la suma de \$7.673.616,00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2018.*

*a. Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT+7 Puntos Efectivo Anual, desde el 27 de agosto de 2017, hasta el 26 de agosto de 2018.*

*b.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 27 de agosto de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.*

*c.- La suma de \$ 40.094,00 por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones.*

*Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.*

*En este asunto se solicitaron medidas cautelares.*

### TRÁMITE PROCESAL

*1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 23 de julio de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

*La demandada fue notificada de manera personal, el cual se surtió el día 2 de marzo de 2020, y el término para proponer excepciones culminó a las 5 de la tarde del 1 de julio de 2020 (teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y la Circular CSJCAUC20-14 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, y restablecidos mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020, en virtud de la Pandemia generada por el Covid 19), sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.*

*2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

*3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora DORA DENIS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía 25.401.671, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, comunicada a esa entidad mediante oficio 1898 el 23 de julio de 2019, sin que hasta el momento haya respuesta de la medida cautelar decretada por parte de la Entidad Bancaria.*

*No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:*

## CONSIDERACIONES

*1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

*2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$10.285.845.00.*

*Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudora sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.*

*Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.*

*Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 23 de julio de 2019, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 2 de marzo de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.*

*“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de DORA DENIS MONTENEGRO.*

*Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.*

**DECISIÓN:**

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DORA DENIS MONTENEGRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.401.671, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 23 de julio de 2019.*

**SEGUNDO:** *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

**TERCERO:** *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

*Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$721.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANA CECILIA VARGAS CHÍLITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 077 del  
12 de noviembre de 2020.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA